

de *fuero mixto* en cuanto á la competencia de los tribunales de ambos fueros para castigarle, donde las leyes del pais le han elevado á la categoría de social y público ó de falta justiciable, en razon de la ofensa hecha á la religion cristiana que el mismo profesa.

51 En España su disciplina ha sido muy conforme con la general. De ello son prueba entre otras las disposiciones de sus concilios prescribiendo la estricta observancia de la Decretal contenida en el referido cap. 2.º, tit. XXVI, lib. V de la Coleccion Gregoriana (1), é imponiendo al blasfemo contra Dios, la vírgen María ó alguno de los Santos, la pena, si fuese clérigo, de tres florines de oro y prision á arbitrio del juez, y si lego, á mas de las penas señaladas, la de proceder contra él el juez eclesiástico con arreglo á derecho (2). Nuestras leyes han cooperado tambien en todos tiempos y principalmente en los antiguos á robustecer las sanciones canónicas contra el delito de blasfemia aunque no la nombran sino como denuesto. Ya en las del Fuero Juzgo (3) se prohibió proferir en público palabras contra sacramento alguno de la verdadera fé, sopena al trasgresor si era del estado eclesiástico, de privarle del honor de su lugar y dignidad y ser multado con la pérdida de todos sus bienes, y si era lego, de ser despojado tambien de su honor y cargo y de la posesion de sus bienes (4).

(1) Concilio de Tarragona de 1341.

(2) Concilio de Sevilla de 1542, cap. 38.

(3) Ley 2.<sup>a</sup>, tit. II, lib. XII del mismo Código latino.

(4) La ley 2.<sup>a</sup>, tit. II, lib. XII del Fuero Juzgo romanceado, se diferencia de su correspondiente en el latino, así en el epígrafe «De los que denuestan la Santa Trinidad», como en las penas que impone á los denostadores, facultando al obispo de la provincia, al alcalde de la tierra, ó al señor del castillo, para que les hagan dar cien azotes, esquilarles afrentosamente la cabeza, aherrojarlos y echarlos para siempre fuera de la tierra donde denostaron,